

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JORGE L. PAGÁN
VÉLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800073

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
CDO-1355-17

Sobre: Bonificaciones

Panel integrado por su presidenta la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio y en forma *pauperis*, el Sr. Jorge L. Pagán Vélez (el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revisión de la Respuesta emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o la recurrida) el 12 de diciembre de 2017, notificada personalmente el 21 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Centro de Detención del Oeste Modulo 1-B-Verde. Según surge del recurso este presentó una Solicitud de Remedio Administrativo Núm. CDO-1355-17 ante el Departamento solicitando la entrega de los informes y la bonificación completa por estudios en el taller de mecánica. El 12 de diciembre de 2017 el Departamento dictó la Respuesta indicando lo siguiente:

Referente a los periodos de evaluación que el Confinado reclama, estas fueron entregados al área Sociopenal con excepción de los meses de junio y julio ya que en ese periodo no se ofrece servicios.

La respuesta se le notificó personalmente al confinado el 21 de diciembre de 2017. Oportunamente, el 10 de enero de 2018 este presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual transcurrido el término de quince (15) días no recibió respuesta alguna.

Inconforme, el 7 de febrero de 2018 instó el presente recurso de revisión judicial señalando que el Departamento erró al no acreditar la bonificación solicitada desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018.

II.

En lo aquí pertinente, el Artículo 4.006 de la Ley 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 4 LPRa sec. 24, *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá, mediante un recurso de revisión judicial que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas. 4 LPRa sec 24y. Asimismo, nuestro reglamento también dispone en la Regla 56, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 56, que este tribunal revisará “las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as)...”.

De igual forma, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. 38-2017 señala que serán revisables por el Tribunal de Apelaciones mediante el Recurso de Revisión Judicial, aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos. El Artículo 4, Sección 1.3 en su inciso (g) define el término *orden o resolución* como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique

derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas. La *adjudicación* es el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. *Íd*, inciso (b). Así, el recurso de revisión judicial puede ser presentado ante la consideración del foro apelativo **cuando la determinación administrativa cuestionada en el mismo sea una determinación adjudicativa**, a saber, cuando mediante la misma se atribuyan derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte a través de una resolución u orden final de la agencia.

Como es sabido los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido, ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

De otra parte, en vista de las facultades y poderes delegados al Secretario del Departamento de Corrección, mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, se aprobó el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento núm. 8583 de 30 de abril de 2015 (Reglamento núm. 8583). El reglamento tiene como objetivo principal el que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.¹ A su vez, se creó la División de Remedios con el objetivo de que los confinados pudieran presentar una solicitud de remedio en su institución correccional de origen.² La Regla VI del Reglamento núm. 8583 establece el ámbito de jurisdicción de la División de Remedios. En lo aquí pertinente dicha regla dispone en su inciso (2)(a) que la División **no tendrá jurisdicción cuando no se haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.**

Por otra parte, el 3 de junio de 2015 el Departamento promulgó el *Reglamento Interno de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* (Reglamento de Bonificaciones).³ El reglamento define la bonificación como la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población

¹ Véase Reglamento núm. 8583, págs. 1-2.

² *Íd.*, a la pág. 3.

³ Este derogó el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad de 10 de diciembre de 2013.

correcional conforme al Plan de Reorganización núm. 2-2011. Además, define bonificación adicional como los abonos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correcional.⁴

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo establecido en cada una de las instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, responsable de evaluar periódicamente las necesidades y programas de tratamiento para los confinados sentenciados.⁵ Al mismo se le confirió la **función de aprobar la bonificación adicional que se haya ganado el confinado** y solicitar al Secretario la autorización para Bonificación Adicional por servicios excepcionalmente meritorios o deberes de suma importancia con relación a funciones institucionales.⁶

En cuanto a la Jurisdicción del Comité de Clasificación y Tratamiento el Tribunal Supremo resolvió recientemente en *Vargas Serrano v. Institución de Corrección*, 2017 TSPR 93, que **las bonificaciones adicionales por estudio y trabajo tienen que ser tramitas ante dicho Comité** distinto a las bonificaciones por conducta y asiduidad sobre las cuales la División de Remedios es el organismo con jurisdicción para atender tal reclamo. Señaló nuestro Tribunal Supremo que, conforme surge del Reglamento Interno de Bonificación, en el caso de los abonos a la sentencia, el Secretario del Departamento de Corrección le delegó al Comité la facultad de conceder los abonos adicionales y evaluar periódicamente el caso del miembro de la población correcional para conceder bonificación por estudio, trabajo y servicio.⁷ A estos efectos concluyó el Tribunal Supremo que:

⁴ Véase Reglamento de Bonificaciones, *supra*, a la pág. 2.

⁵ Véase *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, inciso IV (1).

⁶ Véase Regla 4 inciso D, (1) (a) y (b) del Manual del Comité de Clasificación, *supra*.

⁷ Véase Artículo IV (2) y (6) del referido Reglamento.

La intención de las disposiciones reglamentarias al especificar que el Comité de Clasificación concedía la bonificación adicional, y el técnico de récords la bonificación por buena conducta y asiduidad, era precisamente establecer **la separación de autoridad y de funciones de dos organismos del Departamento de Corrección respecto al tipo de bonificación que podía conceder cada uno**. Su fin evidente era establecer que la injerencia directa del Comité de Clasificación era respecto a la concesión de bonificación adicional, no así con los abonos por buena conducta y asiduidad. [Énfasis Nuestro]. *Íd.*, a la pág.9.

Por lo tanto, los miembros de la institución correccional que soliciten la concesión de bonificaciones por estudio, trabajo y servicio tienen que agotar trámite ante el Comité de Clasificación por ser el organismo administrativo con jurisdicción para otorgar o revisar la concesión de dichas bonificaciones.

III.

Del presente recurso surge que el recurrente solicitó a la División de Remedios Administrativos la entrega de los informes del taller de mecánica **y la acreditación de la bonificación** por estudio desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018. En su Respuesta la División indicó que los informes habían sido entregados al área Sociopenal. En cuanto a la acreditación de la bonificación solicitada la División no se expresó ni tenía porque hacerlo, ya que no es el organismo con jurisdicción para atender tal controversia. En ese sentido la Respuesta del foro administrativo únicamente consigna que los informes fueron entregados. Por lo tanto, en el presente recurso no tenemos ante nuestra consideración la revisión de alguna resolución o providencia adjudicativa final en cuanto a la acreditación de la bonificación solicitada.

Por otro lado, en el presente recurso el recurrente expresó que el Departamento erró al no acreditar la bonificación solicitada desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018. Como ya expresamos el remedio que nos solicitó el confinado corresponde ser atendido primeramente por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Reiteramos que para la concesión de bonificaciones adicionales la

División de Remedios Administrativos no posee jurisdicción para atender solicitudes de esta índole.

Por consiguiente, hasta tanto la solicitud no sea presentada ante el Comité y este disponga final de la controversia, cualquier intervención de este foro sería en contravención de las disposiciones legales antes citadas y, por ende, sin autoridad judicial para ello. El recurrente debe dirigir su reclamación en primera instancia al Comité de Clasificación y Tratamiento según establecido en el Reglamento Interno de Bonificación antes citado. Una vez haya concluido el trámite ante dicho Comité, si el confinado no quedare satisfecho con el resultado podrá instar oportunamente un recurso de revisión ante este foro apelativo.

IV.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 83.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones